

Sr.,

**JUEZ DE TUTELA ADMINISTRATIVO CONSTITUCIONAL®**

Medellín

E.S.D.



**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.**

**ACCIONANTE.**

**NOMBRE:** Efrén Darío Ortiz Muñoz  
**CC:** 98.652.402 de Cauca  
**DIRECCIÓN:** Crra 58 d n 42.19 bello Antioquia  
**TELEFONO:** 6045968435 / 3003068421  
**CORREO:** [efrenortiz12@hotmail.com](mailto:efrenortiz12@hotmail.com)

**ACCIONADOS.**

**NOMBRE:** Gobernación de Antioquia.  
**RI:** **Anibal Gaviria Correa**  
**NIT:** 8909002860  
**DIRECCIÓN:** Cl 42 B 52-106 Centro Administrativo La Alpujarra.  
**TELEFONO:** 6044099000  
**CORREO:** [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

**NOMBRE:** Secretaria de Gestión Humana de **LA GOBERNACIÓN DE ANTOQUIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**  
**NIT:** R. legal: **Anibal Gaviria Correa**  
**DIRECCIÓN:** Cl 42 B 52-106 Centro Administrativo La Alpujarra  
**TELEFONO:** 6044099000  
**CORREO:** [gestiondocumental@antioquia.gov.co](mailto:gestiondocumental@antioquia.gov.co)

**NOMBRE:** Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.  
**NIT:** R. legal: **Jorge Ortega Cerón**  
**DIRECCIÓN:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
**TELEFONO:** 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011  
**CORREO:** [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**VINCULADO:** Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, Las personas en provisionalidad y en encargo que están en los cargos de carrera administrativa de la Gobernación de Antioquia

## DERECHO DE POSTULACIÓN

**ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía N°98.623.478 de Itagüí, y T.P 183.964 del H.C.S de la J. en calidad de apoderado judicial del Sr., **EFREN DARÍO ORTIZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.402, comedidamente manifiesto a usted, su señoría, por medio del presente escrito, que formulo ante su despacho acción de tutela como mecanismo transitorio, por la vulneración a la ley de carrera, en lo que refiere al acceso a cargos en carrera Administrativa, que conlleva a la vulneración de derechos fundamentales tales como; **EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE**, por negársele la oportunidad a mi mandante al acceso a cargos disponibles. por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien para efectos de la presente acción se denominara solo como se identifica con sus siglas **C.N.S.C**, la cual se encuentra representada legalmente por el Sr., **JORGE ORTEGA CERÓN**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por el Sr., **GOBERNADOR DE ANTIOQUIA**, Dr., **ANIBAL GAVIRIA CORREA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda y a la Secretaria de Gestión Humana de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**. A través de su representante legal o quien haga sus veces, lo anterior lo argumento en los siguientes

### I. HECHOS

#### DEL ACONTECER FÁCTICO.

**PRIMERO:** Declara mi poderdante que La C.N.S.C, con todas las funciones y potestades que le brinda el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004 y en los artículos 2, 2, 6,1 Y 212-.6, 3 del Decreto 1083 de 2015, y mediante acuerdo **N° 2016100001356** del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos **N°. 2016100001406**, del 29 de septiembre de 2016, **2016100001476** del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo **N° 2018100000996** del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente (619) seiscientos diez y nueve empleos, con (1.060) mil sesenta vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Antioquia, Convocatoria N°. **429 de 2016** – Antioquia.

**SEGUNDO:** Enuncia mi mandante que de acuerdo al numeral anterior se presentó a dicha convocatoria previo el pago de los derechos de inscripción, para el cargo de Auxiliar Administrativo, **Código 407** Grado 2, de la Gobernación de Antioquia, identificado con el número de **OPEC 35088**.

**TERCERO:** Expresa mi prohijado, que mediante **Resolución N° CNSC – 20192110075415** del 18 de junio de 2019, (17) diecisiete personas fueron nominadas en la lista de elegibles, esto es, (17) diecisiete personas cumplieron los requisitos y las pruebas, y aplicaron para el cargo de Auxiliar Administrativo, **Código 407 Grado 2**, de la Gobernación de Antioquia, identificado con el N° de **OPEC 35088**. Resaltando que Sr., **EFRÉN DARÍO ORTIZ MUÑOZ**, ocupó de los 17 el puesto el N°5°. Tal y como se acredita en la lista de elegibles, anexa.

**CUARTO:** Dice el Accionante, que una vez en firme la lista de elegibles para dichos cargos, se llevó a cabo el procedimiento establecido para los nombramientos por parte de la Gobernación de Antioquia, en estricto orden de las personas ubicadas en las posiciones 1 a 3, de la siguiente forma:

N° EMPLEO OPEC	N° ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	FECHA DE VENCIMIENTO	ELEGIBLES
35088	20192110075415	18/06/2019	04/07/2019	<b>03/07/2021</b>	ELEGIBLES DE LA POSICIÓN 1 Y 2
N° EMPLEO OPEC	N° ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	FECHA DE VENCIMIENTO	ELEGIBLES
35088	20192110075415	18/06/2019	05/06/2020	<b>04/06/2022</b>	<b>Elegibles de la posición 3 a 17</b>

**QUINTO:** Promulga el activo que la Gobernación de Antioquia cuenta con más de 5 cargos de Auxiliar Administrativo en provisionalidad y encargo los cuales deben ser nombrados de la lista de elegibles, como se prueba con el **Radicado 202107000490** del 28 de enero de 2021, "Por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones."

(Se anexa) Vacantes que se deben proveer haciendo uso de la lista de elegibles con las posiciones en estricto orden.

**SEXTO:** Sintetiza el Sr., **EFRÉN DARÍO ORTIZ MUÑOZ**, que son más de 5 cargos en provisionalidad para ser nombrados desde la lista de elegibles; no obstante, las dilaciones injustificadas de la Gobernación de Antioquia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – **C.N.S.C** para proceder conforme a la Ley.

**SÉPTIMO:** Resalta mi cliente señor Juez, que fueron nombrados del 1 al 3 de la lista de elegibles, entonces continúan con el 4 hasta el 8 de la lista de elegibles según la **Resolución 20192110075415** del 18-06-2019, teniendo en cuenta que la Gobernación de Antioquia cuenta en este momento con más de (5) cargos para proveer y serían 14 nombramientos en periodo de prueba, porque ya estaban los nombramientos de los 3 primeros de la lista de elegibles. Resaltando que la Gobernación de Antioquia no ha realizado los

Nombramientos en periodo de prueba, ya que lo que está esperando, es que se venza la lista de elegibles el 04/06/2022.

**OCTAVO:** Afirma el Sr., **ORTIZ MUÑOZ**, que se han proveído las vacancias definitivas con personal que no hace parte de la lista de elegibles, desconociendo el deber Constitucional, amparado en el artículo 125 de la Carta Magna.

**NOVENO:** Relata mi poderdante que las accionadas desconociendo el ordenamiento jurídico y en especial los Principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, al quebrantar lo reglado en los acuerdos ya referidos en lo que respecta a que la Gobernación de Antioquia cuenta en este momento con más de (5) cargos para proveer y no los ocupado con las personas que ganaron el concurso, y se encuentra a la fecha a la espera de esos nombramientos de la lista de elegibles de la citada convocatoria, trasgrediendo las normas de carrera administrativa y de la función pública, al desconocer el acto.

**DECIMO:** Consecuente con lo anterior según cuenta mi poderdante, la Gobernación de Antioquia omite dar cumplimiento primero en reportar los cargos a la C.N.S.C y segundo al Decreto 1083 de 2015, que reglamenta algunos aspectos relevantes en torno a la provisión de vacantes definitivas y temporales en los empleos de carrera; según "ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

**UNDECIMO:** informa el Sr., **EFRÉN DARÍO ORTIZ MUÑOZ**, que la **C.N.S.C** dentro de sus funciones no solo tiene autorizar el uso de listas de elegibles sino también vigilar que las entidades ocupen las vacantes definitivas debidamente; por tanto, en este caso si bien la **C.N.S.C** debe autorizar el uso de Listas, está omitiendo la vigilancia que debe realizar al ente nominador de verificar que las listas de elegibles se usen efectivamente y efectivamente las entidades públicas reporten las vacantes.

## II. DEL ACONTECER JURÍDICO

El concurso interno realizado por la administración atiende los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, tal cual lo establece el artículo 125<sup>1</sup> de nuestra carta magna; al igual que cumplió con los requisitos señalados en el artículo, 24 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 31 de la misma obra jurídica.

En la convocatoria **con Código 407** Grado 2, de la Gobernación de Antioquia, identificado con el N° de **OPEC 35088**, los concursantes tuvieron que pasar por una serie de etapas dentro del concurso citado; etapas similares por las que tuvo que pasar mi representado, dado, como ya se expuso que el concurso interno que se realizó previamente, cumplió con todos los criterios normativos que regían en su momento, resaltando que el mismo fue en igualdad de condiciones y con respecto a los principios y postulados de la carrera administrativa.

El artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil **-C.N.S.C-**, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la **C.N.S.C** tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento

La **C.N.S.C**, mediante el **Acuerdo N° 20161000001356** del 12 de agosto de 2016, modificado por los **Acuerdos N° 20161000001406** del 29 de septiembre de 2016, **20161000001476** del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el **Acuerdo No. 20181000000996** del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente (619) seiscientos diez y nueve empleos, con (1060) mil sesenta vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Antioquia, Convocatoria **N° 429** de 2016 – Antioquia.

Mediante **Resolución N° CNSC – 20192110075415** del 18 de junio de 2019, diecisiete (17) personas fueron nominadas en la lista de elegibles, esto es, 17 personas cumplieron los requisitos y las pruebas, y

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

fueron 17 postulantes los que aplicaron al cargo de Auxiliar Administrativo, **Código 407** Grado 2, de la Gobernación de Antioquia, identificado con el número de **OPEC 35088**. De los cuales la gobernación de Antioquia ya ha ocupado (3) tres plazas como ya quedó evidenciado en la parte superior de esta tutela.

Para el 18 junio de 2019, fecha de publicación de la **Resolución N° CNSC - 20192110075415** contentiva de la lista de elegibles, ésta se encontraba pendiente de adquirir firmeza, pues se tenían 5 días para presentar exclusiones u objetarla. Tal y como lo dispone el **DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 – ANTIOQUIA** que rigieron el concurso y que entre otras cosas refiere:

**ARTÍCULO 79°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia.”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 77° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 –Antioquia”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.*

**PARÁGRAFO:** *Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.*

Con fecha del 5 de junio de 2020, sin que la lista de elegibles de la **Resolución N° CNSC – 20192110075415** del 18 de junio de 2019 hubiese adquirido firmeza, el Congreso de la República promulgó la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” y que entre otras cosas consagra:

**ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:**

1. *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (02) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad. **(Negritas y subraya fuera de texto)***

**“ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.” (Negrillas y subraya fuera de texto)**

De conformidad a lo anterior, la convocatoria 429 de 2016, es sujeto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la cual establece que las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, deberán ser proveídas en estricto orden de méritos de acuerdo a la lista de elegibles, con una duración activa de dos años a partir de su firmeza. **(Firmeza individual 5/06/2020) 20192170075415-E con fecha de vencimiento 4/06/2022.**

Al respecto la Corte Constitucional en un caso similar frente a un concurso de méritos para ICBF planteó lo siguiente;

*Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.*

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” [53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004[54].*

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la C.N.S.C deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.*

*Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*

3.6.4. *Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." [55].*

2.6.5. *En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.<sup>2</sup>*

### III. CONSIDERACIONES

Sobre la situación y vivencia particular de mi poderdante (**estabilidad laboral reforzada**)

Mi poderdante inicia labores 17 de Julio de 2002, en el cargo de celador en el edificio de la Gobernación de Antioquia, ya que el mismo concurso en la convocatoria general del 2005, en la lista de elegibles del y ocupó el 3° para el cargo de celador en Carrera administrativa, en el año 2014 el Gobernador de turno Dr., **SERGIO FAJARDO**, lo incorporó según su relato como auxiliar administrativo grado 2, en provisionalidad, en el almacén general. Luego Concursó en la convocatoria 429 Antioquia, para el puesto de Auxiliar administrativo grado 2, de las 3 vacantes que estaban en oferta, quedando en el 5° lugar de la lista de elegibles, para cargos en la Gobernación de Antioquia, en el cual se han hecho como se ha dicho (3) asignaciones de plaza. Por lo que se le ha vulnerado el derecho incoado dado que desde el 2002, ha laborado con la Gobernación de Antioquia, como celador, llega una administración que casi lo saca, por la abolición de los cargos de celador, y fue reubicado como auxiliar administrativo en el grado 2, y le tocó concursar para su propio cargo en el cual, quedó de 5° en la lista de elegibles, concurso en el cual se le ha negado la oportunidad de ascender, dado que la Gobernación de Antioquia teniendo las plazas no las ha ocupado con los elegibles de la lista. Encontrándose a la fecha en condiciones de inferioridad, tristeza,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

dado que se encuentra por fuera de la contratación de la Gobernación de Antioquia. Después de haber sido auxiliar administrativo grado 2, con opciones de acenso.

### SITUACIÓN ECONÓMICA DE MI PODERDANTE

Como ya se dijo anteriormente mi poderdante devengaba por concepto de salario la suma de (\$1.934.000.00 Mlc) Un millón Novecientos Treinta y Cuatro Mil Pesos Mlc. en el cargo de Auxiliar 2, para la época del concurso, dinero que ha dejado de percibir por haber salido de la administración dado que ocupó el 5° lugar en su propio cargo, y en el cual se han ocupado 3 plazas y existen 14 más de las cuales la Gobernación de Antioquia no ha hecho gestión para ocuparlas, insisto con la lista de elegibles. Dicha situación le ha generado a mi poderdante un sin número de dificultades, personales, económicas, psicológicas, dado que el verse por fuera laboralmente de la gobernación de Antioquia lo ha permeado de inseguridades, temores y preocupaciones, comprometiendo a futuro su situación económica, y la de su familia, el verse desempleado después de haber laborado por casi 16 años, y tener que esperar que la Gobernación de Antioquia, haga los nombramientos que por ley le corresponde, y que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, realice igualmente la función que pensó en legislador primario que no es otra que velar porque las entidades, municipios y departamentos cumplan con lo referente al nombramiento de las listas de elegibles materializando el objeto social del concurso por méritos, Los gastos de mi representado son los siguientes;

CONCEPTO	VALOR
SALUD	150.000
ALIMENTACIÓN	700.000
SERVICIOS PUBLICOS	600.000
DEUDAS BANCARIAS	1.500.000
<b>TOTAL</b>	<b>2.950.000</b>

El total de gastos mensuales de mi poderdante es de Dos Millones Novecientos cincuenta mil pesos Mlc

Con la salida de mi poderdante de la Gobernación de Antioquia, y el **NO**, nombramiento de las plazas vacantes por parte de la Gobernación de Antioquia, se le desmejoró la condición laboral, lo que hace que su situación económica cada día sea más precaria para él, y su familia.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Teniendo en cuenta que, la acción de tutela como mecanismo transitorio, opera cuando se cumplen tres

(3) supuestos esenciales a saber.

1. Cuando la afrenta o la puesta en peligro de los derechos fundamentales no pueda ser enmendada a través de los medios ordinarios de defensa.
2. Los recursos judiciales ordinarios no sean idóneos y eficaces en la protección del Patrimonio Constitucional del Accionante.
3. Cuando se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, se deben configurar las siguientes situaciones

**A) INMINENTE.** "Que amenaza o está por suceder prontamente". "Se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética". "Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. "

**B) URGENTE.** "Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido, de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia".

**C) GRAVE.** "No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. " "Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes."

**D) IMPOSTERGABLE.** "La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social, justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz PQR inoportuna".

Lo anterior, acorde a lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-961 de 2004

Se procede a presentar como se configuran estos presupuestos esenciales, en el caso subjudice, de tal manera que le dan el carácter de admisible a la presente acción de tutela:

### 1. FRENTE A LA EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE PUEDAN ENMENDAR LA PUESTA EN PELIGRO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Es importante mencionar que, en este caso en concreto, se puede pensar inicialmente, que si existe una vía judicial que pueda subsanar la situación jurídicamente infringida, consistente en acudir a la jurisdicción - administrativa, sin embargo, ésta vía resulta totalmente inefectiva, dado la demora para obtener un fallo definitivo mediante este mecanismo; pues, dicha demora es de aproximadamente 2 años, tiempo que no cumple los criterios de efectividad que debe tener el recurso, pues la demora en la solución a la situación jurídicamente infringida vulnera el derecho convencional establecido en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto determina que todo ciudadano perteneciente a un Estado parte tendrá derecho a contar con un recurso SENCILLO, idóneo, adecuado y efectivo, es decir, que su solución

*sea pronta, máxime cuando se encuentren comprometidos derechos fundamentales que puedan afectar su CALIDAD DE VIDA, EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE. Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA.*

*Obsérvese Sr., juez que el nombramiento de la lista de elegibles es perentorio, si la Gobernación de Antioquia deja vencer los términos en junio 04 de 2022, ya no podrá mi poderdante postularse al cargo merecido en la convocatoria. Y dos años, implica que mi poderdante permanecería dos años con un derecho vulnerado que **NO ES REPARABLE**; es más se le impediría desempeñarse en ese tiempo en el cargo de auxiliar administrativo en el grado 2, y tener la posibilidad de ascender, teniendo en cuenta el recuento fáctico.*

## **2. EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Para examinar la configuración de la existencia de un perjuicio irremediable, en el caso subjudice, es necesario proceder con su conceptualización. En ese sentido, la Real Academia ha definido el perjuicio como un "detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa, **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, en su artículo 25, ha establecido que el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización, la anterior afirmación se encuentra armonizada con nuestra **CORTE CONSTITUCIONAL**, cuando se encontraba determinando la procedibilidad de la Acción de Tutela como mecanismo transitorio, - caracterizó la configuración de un perjuicio irremediable, de la siguiente manera:

*"Éste se, caracteriza por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza "que de ocurrir no existiría forma de reparar el" daño", y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela"<sup>3</sup>*

El perjuicio que se le está generando en este caso a mi prohijada se configura por las siguientes razones a saber:

El deterioro a su salud, teniendo en cuenta el daño psicológico que esta situación le ha ocasionado, gradual y escalonadamente al ver menguada su calidad de vida y la de sus familia, al no poder tener un empleo en condiciones dignas por el que ha luchado por más de 16 años, una labor en la cual se venía desempeñando como auxiliar administrativo en el grado 2, y que por una negligencia de la Gobernación de Antioquia, por no ocupar las plazas con las listas de elegibles lo tiene al borde del desespero, estrés y angustia al ver que no lo han llamado a ocupar lo que por meritocracia se ha ganado. Y es que señor juez de Tutela el daño psicológico es más peligroso que el mismo daño físico, pues este ataca especialmente la psiquis, creando en el individuo afectado, sentimientos de angustia, inseguridad, problemas de autoestima irritación e insomnio. Lo que conlleva a no entender como después de haber ascendido por meritocracia, no ha sido llamado por la gobernación a ocupar una de las muchas plazas que ha vigentes máxime si se tiene que, en junio 04 de 2022, se termina el plazo para los nombramientos.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-225 del 17 de marzo de 2004. M.P Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Mi poderdante tendría un Ingreso Base de Cotización un salario Aproximado de (\$2.400. 000.oo Mlc,) dos millones cuatrocientos mil pesos Mlc, que a la fecha no ostenta, además de tener la posibilidad de ascender como ya se ha dicho a lo largo de esta pluricitada acción.

Al respecto de lo anteriormente enunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2019, estableció lo siguiente:

*Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.*

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para una mayor claridad en la exposición de mis argumentos, procederé a exponerlos de forma organizada enumerando cada vulneración, de la siguiente manera:

##### 1. VULNERACIÓN A LA LEY DE CARRERA:

Para evidenciar la notoria vulneración a la Ley de carrera, es necesario remitirse al **acuerdo N° 20161000001356 del 12 de agosto de 2016** de la C.N.S.C, que estableció;

**ARTÍCULO 79°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016. –Antioquia.", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 77° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 –Antioquia", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.*

**PARÁGRAFO:** *Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.*

##### 2. OCUPACIÓN ILEGÍTIMA DEL CARGO:

El cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 2** se encuentran ocupados por personas que a diferencia de los 17 que ganamos el concurso, sólo se han logrado postular 3, restan 14 plazas, haciéndose por ende y necesario resaltar que la ocupación de los 14 cargos que se encuentran por entregar y del cual se encuentra mi poderdante en el grado 5°, están siendo ocupados de **FORMA ILEGÍTIMA**, es decir señor juez Constitucional son cargos de cuotas políticas según lo enuncia mi

mandante, y es que no puede olvidar la El ente Gubernamental y la C.N..SC., que mi prohijado se presentó al cargo y ganó el concurso, lo que significa que lo gana mediante **MERITOCRACIA**; el concurso es respaldado por normatividad vigente, lo que lo convierte en legítimo y en firme su participación y futuro nombramiento.

La Ley 1960 de 2019, y regula otras disposiciones, de manera tal que busca que algunos cargos sean elegidos mediante concurso por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, pero esta normativa es después, posterior, sin efectos retroactivos; adicional a ello; los cargos, fueron ofertados por **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, Lo anterior es tan cierto, (irretroactividad de la Ley 1960 de 2020), que, en sus articulados, se establece: "Artículo 7°. "La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás. Disposiciones que le sean contrarias.

Adicional a ello, es importante resaltar que bajo una hermenéutica ajustada a la -citada Ley, y bajo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales de las altas cortes, en relación a la aplicación de la Ley en el tiempo, permiten de manera razonable, el entender que la precitada Legislación es aplicable a futuro con efectos de irretroactividad y no de retroactividad, es decir todos aquellos cargos que nacieron posterior al acuerdo que dio vida a la convocatoria 429 de 2016, y antes del 27 de junio de 2019, cuando salió la Ley 1960 de 2019, deberán ser tratados al tenor de las disposiciones de la Ley 909 de 2004, y es que no es cierto que la Ley 1960 de 2019 sea de aplicación retroactiva en este caso puntual, pues dicha ley en su enunciado expresamente señala que el uso de la lista de elegibles para las vacantes definitivas de cargos equivalentes, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma Entidad.

### 3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY 1960 DE 2020

Consecuente con lo anterior, expongo que la "CIRCULAR No: 20191000000117 DE LA CNSC, del 29 de julio de 2019, establece:

*PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento Administrativo de la Función Pública*

*ASUNTO: Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos en el numeral 6 de la citada Circular, queda claro y sin lugar a discusión, que la ley es irretroactiva y por ende la CNSC simplemente se remite a ello, de la siguiente manera:*

*Vigencia del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica Aunado a lo. Anterior, el artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé:*

*(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...) hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019. Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional. Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Como fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.*

En ese sentido, y teniendo muy claro que no se podían incluir vacantes que **NO HICIEREN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES DIFERENTE A LA QUE NACIÓ CON LA CONVOCATORIA 429 de 2016**, se desconoce el principio de irretroactividad de la ley, y en contravía del artículo 7 de la Ley 1960 de 2019. La Gobernación de Antioquia, Mitigó toda norma existente al respecto (saltando y desconociendo el mismo acuerdo que dio vida a la convocatoria aludida, esto es **el acuerdo N°20161000001356** del 12 de agosto de 2016 de la **C.N.S.C.**, en su artículo 79 parágrafo único, al igual que jurisprudencia, sentencias y la misma Ley 1960 de 2019 en su articulado 7), violentando de esta manera, los derechos fundamentales de los afectados, agrediendo de manera flagrante el debido proceso, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe, y de manera particular, la dignidad humana y el mínimo vital.

#### **4. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

En sentencia T-010 de 2017, la Corte Constitucional ha manifestado al respecto:

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

En igual forma, en la misma jurisprudencia, manifestó la Corte:

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. "Para proceder a determinar si existe o no una vulneración al debido procedimiento administrativo, se debe realizar un test de ponderación de la siguiente manera:*

*Frente al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa:*

*El procedimiento para elección del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 2, de La Gobernación de Antioquia, identificado con el número de OPEC 35088., de conformidad a la Ley Vigente, es decir, de conformidad con la Ley 909 de 2004, mediante la realización de un concurso interno de MERITO; es el conjunto de condiciones que la Ley le imponía a la administración para proceder a elegir los cargos ofertados, y otorgarles la correspondiente posición; sin embargo pretende dicha Administración desconocer el procedimiento de ocupación de plazas para sostener cuotas políticas de personas que no concursaron violentando derechos de quienes se encuentran a la espera de plazas.*

*Las condiciones que rigen en este caso, se encuentran dentro del ordenamiento jurídico, pero es evidente que La Gobernación de Antioquia, desconoció de manera tajante y grosera el ordenamiento jurídico por las situaciones fácticas, que ya se expusieron:*

- a. *La misma Gobernación se excluye de su deber de declarar VACANTES unos cargos para AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN GRADO 2.*
- b. *La misma Gobernación, cobijado en la Ley 909 de 2020, saca a concurso INTERNO DE MERITOS, el concurso para ocupar esas vacantes definitivas*
- c. *La misma Gobernación nombra a los ganadores del concurso POR MERITO DE ESAS VACANTES DEFINITIVAS.*
- d. *La misma Gobernación, es quien debía reportar las vacantes, para la convocatoria 429 de 2016, NO LO HIZO, y tiene esas vacantes con personal que no es de la lista de elegibles de esa convocatoria, y peor aún no ha reportado esos cargos.*
- e. *En conclusión, las condiciones que le impone la administración a la Ley, no fueron cumplidas de manera adecuada.*

#### **5. FRENTE A QUE, GUARDA RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA ENTRE SÍ:**

Se refiere a dichas condiciones, en el sub judice, es evidente la relación intrínseca entre las actuaciones de la Gobernación y la vulneración que por ese hecho se comete, teniendo presente que al desconocer La misma Gobernación la normatividad vigente, al desconocer el concurso interno de méritos realizado, al, incluso, omitir reportar las vacantes en la convocatoria respectiva, sin tener en cuenta la situación particular de cada afectado; por ende se encuentra vulnerando, no solamente el debido proceso administrativo, por desconocer las condiciones que para la época tenía la elección de los cargos merecidos en franco concurso de méritos, sino también la vulneración a la Ley de carrera, al principio de irretroactividad de la Ley, el derecho fundamental, al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana.

#### **6. ASEGURAR EL ORDENADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Frente al ordenado funcionamiento de la administración, es importante tener en cuenta que con un mal actuar por parte de la administración, al desconocer de manera grosera un concurso interno de méritos que se hizo conforme a la normatividad que regía en su momento, al dejar en el aire a los 14 elegibles electos, sin ni siquiera haber evaluado la situación particular de cada uno, está desordenando el funcionamiento de la administración. Ningún actuar de la Administración por fuera del ordenamiento jurídico se puede considerar ordenado, por el contrario, el desconocer el ordenamiento jurídico, la Ley de carrera configura y toma en una total desorganización en el funcionamiento de la administración,

funcionamiento y decisión, en este caso, que se toma **TOTALMENTE ILEGAL**, por estar contrario a derecho, contrario a la normatividad y a los principios que rigen a la administración.

## 7. LA VALIDEZ DE SUS PROPIAS ACTUACIONES

La primera actuación en lo que atañe a la realización del concurso interno de mérito, mediante el cual quedó electo mi prohijado en el numeral 5° y del cual ya se han ocupado tres plazas de las 14 que existen, CUENTA con total validez en tanto se realiza de conformidad a la normatividad vigente, lo que si no es ilegítimo es la ocupación de las plazas por personas que no concursaron o que habiendo concursado no pasaron el concurso y se encuentran ahí, por razones políticas agravada la situación dado que la gobernación de Antioquia no hace nada para darle orden a la casa; por ende hay tajante vulneración al debido proceso administrativo.

## 8. RESGUARDAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA DEFENSA DE LOS ADMINISTRADOS.

En el caso concreto la Administración **NO BRINDA SEGURIDAD JURÍDICA**, por las siguientes razones a saber:

1. *Realiza un concurso interno de méritos, bajo normatividad establecida, nombra personal que no es de la lista de elegibles y desconoce el concurso que por mérito se ganaron, y no avisa a la comisión de las vacantes que existen.*
2. *Al generar la seguridad de un concurso de mérito, realizado bajo la normatividad **VIGENTE**, del momento, cumpliendo con todos los criterios de validez y legitimidad, generan que los participantes electos sus condiciones no solo laborales, si no de vida, mejorando su estatus, tanto en ascenso profesional, como en ascenso en calidad de vida; ello bajo el principio de **SEGURIDAD JURÍDICA**, proceden a adquirir, incluso deudas para adquirir vivienda, Vehículo que se supone pueden pagar dado que confían en el actuar de **LA GOBERNACIÓN**, y no pensaron que procedería de manera grosera a desconocer el ordenamiento jurídico y el concurso de meritocracia, y que siendo lista elegibles serían llamados a ocupar dichas vacantes. Frente a que, cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal: La finalidad de la Ley 909 de 2004, de llenar las vacantes definitivas con concurso interno de méritos, es precisamente garantizar que la elección de esos cargos sea para personas versadas y que en honor al mérito hayan logrado ganar la posición respectiva, motivo por el cual, cumple con etapas y grado de dificultad que por ser Concurso de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.*
3. *Por otro lado, si bien el debido proceso administrativo, en parte y de manera esencial, está reglado al momento de tramitar un proceso judicial, el debido proceso administrativo abarca de manera más amplia el concepto; y lo configura para las actuaciones administrativas, en cuyo caso, y en este particular se configura la vulneración, como garantía mínima del debido proceso administrativo, los administrados tienen derecho a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, en este particular, se **DESCONOCE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**, y con ello me refiero específicamente a la Ley de carrera, omite la existencia de un concurso interno de méritos.*

## 9. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

En sentencia T-472 de 2009, la CORTE CONSTITUCIONAL manifestó:

*La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta; según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.*

## 10. DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento Político del Estado.*

*Bajo esas premisas expuesta, es evidente la vulneración que se presenta al derecho a la dignidad humana, en tanto los criterios se configuran, primero por la importante autonomía de diseñar su plan de vida acorde a unas condiciones que había adquirido de cara al concurso interno que realiza el municipio, concurso que ni siquiera ha sido nulificado, por el contrario está siendo es tajantemente desconocido, segundo por la condición que adquiere mi representado al ganar el concurso **DE MERITOS**, el mérito lo hace adquirir una condición especial, que le da el derecho a adquirir un estatuto de vida distinto, en donde se puede desempeñar con tranquilidad y acorde a su condición de salud; pero el proceder de la Alcaldía en conjunto con la Secretaria de Recursos Humana, le. Generan una vulneración que la ubican en una posición humillante para su condición.*

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se procede a exponer una línea jurisprudencial, en donde se resalta la **IMPOSIBILIDAD, DE NOMBRAR EN LISTA DE ELEGIBLES- A OPEC, DIFERENTES A LAS OFERTADAS EN EL CONCURSO 429 DE 2016-0 CUALQUIER OTRO.**

### I. Sentencia T-654/11

*La conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertada en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista, las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso.*

*En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad; la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros. Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso. Y no para otros, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. El segundo, que, durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de ese acto administrativo para proveer sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que la administración en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos convocados. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo expresamente a los cargos objeto de la convocatoria. En otros términos, la lista o registro de elegibles tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los cargos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella sólo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren por fuera de éste, requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión.*

## **II. En este sentido esta Corporación en sentencia T-256 del 12 de junio de 2008**

*Señaló: "En sentencia T-256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: "... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla." Esta Corporación ha indicado que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte, principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° constitucional.*

## **III. Sentencia SU-446 de 2011**

*Con ocasión de la inconformidad presentada por varios accionantes respecto del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, en donde las personas que hicieron parte de la lista de elegibles reclamaban ser nombrados en periodo de prueba, a pesar de que no todos los cargos fueron ofertados por esa Entidad. Como ya se dijo en el acápite anterior, la sentencia citada sostiene que las pautas o reglas de los concursos de mérito para el acceso a la carrera administrativa son inmodificables y no le es dable a la administración hacer variaciones, pues se lesionarían los principios propios del Estado Social de Derecho, concluyendo que sólo se podía utilizar la lista de elegibles y proveer el número de cargos de las convocatorias, toda vez que esa era una de las reglas del concurso que, debía ser acatada en forma estricta. Lo anterior justifica la imposibilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional, de hacer uso de la lista a la que pertenece la accionante, para proveer los cargos que fueron creados a finales de 2009, porque ello atentaría contra el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso propio de la carrera administrativa, toda vez que los demás ciudadanos no tendrían la oportunidad de optar en igualdad de condiciones por dichos cargos, los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá adelantar un nuevo proceso de selección.*

#### IV. Sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009

*Explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: "4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas, se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.*

**V. INCLUSO EXISTE ACCION DE TUTELA** con una analogía sobre el tema, la cual tiene como RADICADO: 17001-31-04-005- 2019-00001 -00 ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ GARCÍA ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.- Y OTROS.

*En la anterior acción constitucional, se prevé una situación análoga a la que muchos quieren reclamar en la convocatoria 429 de 2016, donde posterior a la convocatoria 433 que dio vida jurídica al concurso del ICBF, se crearon varios cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, pero el juez constitucional falló en contra motivado en toda la jurisprudencia antes anotado, anexo apuntes del mismo así:*

*(iii) De lo anterior, se concluye que el accionante no le asisten los derechos de carrera administrativa que reclama, para ser nombrada en un cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, de los que fueron creados mediante el Decreto 1479 de 2017 o aquellas que resultaron vacantes con posterioridad a la convocatoria N° 433; puesto que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia y se reitera en la misma normatividad que rige este concurso de méritos, la lista de elegibles, sólo se podrá utilizar para proveer los cargos que fueron ofertados en la misma convocatoria, que para este caso fueron dieciséis (16) vacantes y no otras, ni más. Es decir, que las actuaciones asumidas por el ICBF específicamente en relación con la accionante y con aquellos que ocuparon puestos o posiciones superiores al No. 16, respecto de la OPEC 34266, que no alcanzaron a ser nombrados en los cargos específicamente ofertados en dicha OPEC, en las condiciones y similares circunstancias que se exponen en esta providencia; no están siendo vulneratorias de sus derechos fundamentales; puesto que el Instituto accionado no tiene la obligación de proveer estos cargos no ofertados con una lista de elegibles para la que se ofertaron 16 vacantes, que por demás ya fueron provistas.*

#### VI. EFECTOS DE LA LEY A FUTURO Sentencia 01087 de 2017 Consejo de Estado:

*Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se implicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.*

La irretroactividad de la ley significa que, por regla general, la ley no es aplicable a hechos acontecidos en el pasado; es lo que los juristas llaman principio de irretroactividad de la ley. La esencia de este principio implica que el efecto de una ley no se extiende para incluir asuntos pasados y no puede juzgar eventos ocurridos antes de su implementación.

Una ley solo es aplicable a los eventos dados después de su entrada en vigor. Por eso, la fecha de entrada en vigor de una ley es decisiva para fijar su aplicabilidad. El principio de que las personas no deberían sufrir la aplicación de leyes con efectos retroactivos parte de otro

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Solicito señor Juez, **TUTELAR** los derechos fundamentales invocados **EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA BUENA FE**, por negársele la oportunidad a mi mandante al acceso a cargos disponibles, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien para efectos de la presente acción se denominara solo como se identifica con sus siglas C.N.S.C, la cual se encuentra representada legalmente por el Sr., **JORGE ORTEGA CERÓN**, a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por el Sr., **GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, Dr., ANIBAL GAVIRIA CORREA**, y a la **SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**. Todas ellas A través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la presente acción.

**SEGUNDO:** Solicito señor Juez, se le ordene a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a través de su representante legal dar cumplimiento primero en reportar los cargos a la **C.N.S.C** y segundo al Decreto 1083 de 2015, que reglamenta algunos aspectos relevantes en torno a la provisión de vacantes definitivas y temporales en los empleos de carrera; según. **ARTÍCULO 2.2.5.3.2** Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

**TERCERO:** Solicito señor Juez, Se ordene **C.N.S.C**, la vigilancia que debe realizar al ente nominador de verificar que las listas de elegibles se usen y efectivamente las entidades públicas reporten las vacantes. En el caso subjudice **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**.

**CUARTO:** Solicito señor Juez, se le ordene a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a través de su representante legal, el nombramiento de mi poderdante para el cargo de Auxiliar Administrativo, **Código 407** Grado 2, de la Gobernación de Antioquia, identificado con el número de **OPEC 35088**, quien se encuentra en el puesto 5°, teniendo como base que el accionado ya ha ocupado tres plazas de la lista de elegibles.

## ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Lista de cargos a proveer para dicha convocatoria
3. Cédula de ciudadanía
4. Firmeza I
5. Firmeza II
6. Resolución 20210304500028
7. Derecho de Petición
8. Respuesta Derecho de Petición
9. Copia de cédula Apoderado
10. Tarjeta Profesional del abogado

## JURAMENTO.

Declaro, señor Juez, bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos.

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE.

**NOMBRE:** Efrén Darío Ortiz Muñoz  
**CC:** 98.652.402 de Cauca  
**DIRECCIÓN:** Cra 58 d n 42.19 bello Antioquia  
**TELEFONO:** 6045968435 / 3003068421  
**CORREO:** [efrenortiz12@hotmail.com](mailto:efrenortiz12@hotmail.com)

### ACCIONADOS.

**NOMBRE:** Gobernación de Antioquia.  
**RI:** **Anibal Gaviria Correa**  
**NIT:** 8909002860  
**DIRECCIÓN:** Cl 42 B 52-106 Centro Administrativo La Alpujarra.  
**TELEFONO:** 6044099000  
**CORREO:** [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)



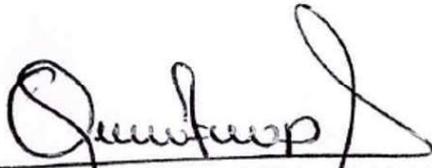
Santa Cruz  
Abogados

Celular 322.528.44.08 / 322.305.06.85  
Abogados Santa Cruz / Teléfono 448.80.84  
Av. 33 N° 63 B 235 Oficina. 1er Piso  
[santacruzabogados@une.net.co](mailto:santacruzabogados@une.net.co)  
[ortaborda@une.net.co](mailto:ortaborda@une.net.co)  
Barrio. Conquistadores  
Medellín - Colombia

**NOMBRE:** Secretaria de Gestión Humana de **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**  
**NIT:** R. legal: **Aníbal Gaviria Correa**  
**DIRECCIÓN:** Cl 42 B 52-106 Centro Administrativo La Alpujarra  
**TELEFONO:** 6044099000  
**CORREO:** [gestiondocumental@antioquia.gov.co](mailto:gestiondocumental@antioquia.gov.co)

**NOMBRE:** Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.  
**NIT:** R. legal: **Jorge Ortega Cerón**  
**DIRECCIÓN:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
**TELEFONO:** 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011  
**CORREO:** [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Con respeto y admiración.



Magister en Derecho Procesal Civil Universidad de Medellín  
Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo  
Especialista en Derecho Procesal Penal  
Especialista en Derecho de Familia  
322.305.06.85 / 310.424.39.45